

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE PRIMER TURNO.

Montevideo, 19 de noviembre de 2009.

Ficha: Exhorto número XX al folio XX.

VISTOS Y RESULTANDO:

1) La solicitud de cooperación internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico de la República Argentina, número 6.

2) Que dicha Sede, según surge de autos, y le consta a la Sede en virtud de las actuaciones que la misma sigue bajo la ficha 474-70/2009, donde se ha dispuesto el procesamiento del Sr. A. M., tiene a su cargo una investigación relativa a hechos vinculados a la causa antes indicada, ocurridos en la República Argentina, estando agregado en el principal testimonio de las actuaciones seguidas por el Exhortante. Concretamente, se investiga en la República Argentina la presunta existencia de una organización de traficantes de origen serbio y croata que estarían operando en su territorio, adquiriendo importantes cantidades de sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) para su posterior envío a Europa, a través del Reino de España, Holanda e Italia, por vía marítima.

3) Que dentro del marco de dicha investigación, la Sede Exhortante solicita se le remitan muestras de la sustancia incautada, bolsos que contenían la misma y veinte “piñatas”, esto es, material de látex que envolvía a la sustancia a los efectos de su examen en el laboratorio de Department Enforcement Administration (DEA). Así mismo reitera su solicitud de remisión de testimonio de las actuaciones seguidas en Uruguay, lo que a la fecha ya ha sido cumplido.

CONSIDERANDO:

1) Que resulta aplicable en el caso el Protocolo de San Luis de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados partes del Mercosur, ratificado por Ley 17.145, la Convención de Naciones Unidas de 1988 sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ratificada por Ley 16579 y la Convención

de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por Ley 17.861.

II) Que examinado el primero de los textos internacionales mencionados, si bien no se hace expresa referencia al envío de elementos probatorios tales como los solicitados a los efectos de ser sometidos a examen pericial, lo cierto es que resulta del Protocolo de San Luis que nada obsta a que tal cooperación se preste. En efecto, conforme al art. 2 literal "H" : la asistencia puede comprender la entrega de documentos y "**otros elementos de prueba**", (la negrita no consta en el original) lo que luego se reitera en el art. 23 cuando se establece que "La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y "**a la entrega de cualesquiera objetos**", (la negrita no consta en el original) comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3".

III) Sin perjuicio de ello, suficiente ya de por sí para acceder a la cooperación peticionada, ha de observarse que, en realidad, la cooperación internacional entre Estados es de principio, lo que significa que debe prestarse la misma, en tanto no exista norma que la prohíba o que la cooperación que se pretenda violente los principios de orden internacional del estado receptor, cosa que claramente no existe en el caso de autos, donde incluso, y en función de la solicitud que a su turno hará la Sede, ésta tiene directo interés en que se cumpla con la medida probatoria para la que se reclaman las muestras.

Como lo señalara el Dr. Eduardo Véscovi, en criterio que comparte la Sede que en el desarrollo actual del derecho procesal internacional la cooperación debe ser prestada entre Estados en cumplimiento de una obligación impuesta por la comunidad internacional, criterio éste que novaría aún frente a la cooperación en materia penal, donde, más allá del accionar cauteloso de los magistrados en aras del estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, el principio sigue siendo el

mismo, esto es, la respuesta positiva a la cooperación internacional (CF Derecho Procesal Civil Internacional, pág 22 a 23).

Por otra parte, estos principios resultan claramente plasmados en los Tratados aprobados en el ámbito de las Naciones Unidas. En efecto, conforme al art. 18 de la Convención de Palermo, los Estados deben prestarse “la más amplia asistencia judicial” recíproca respecto de investigaciones, procesos, actuaciones judiciales relacionados con los delitos previstos en dicha Convención, lo que comprende “facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos”. De igual modo, la Convención de Viena, en su art. 7, años antes ya había establecido obligaciones similares.

Por todo ello, la Sede habrá de hacer lugar a la solicitud de cooperación recibida, la que se deberá cumplir con los debidos recaudos para asegurar la cadena de custodia de la prueba y garantías pertinentes.

IV) Por otra parte, y desde que el resultado de la pericia a realizarse ante el laboratorio de la DEA resulta ser prueba pertinente y útil en la causa que se tramita bajo la Ficha 474- 70/2009, se solicitará a su vez, al Juzgado Nacional en lo Penal Económico número 6, se sirva remitir el resultado de la misma un vez cumplida dicha pericia. Así mismo se solicitará a dicho Tribunal remita audio y transcripción (si la hubiera) de la totalidad de las llamadas telefónicas interceptadas que se vinculen con la actividad de narcotráfico de A. M. o las siguientes personas, también investigadas en autos: D. B., G. D., V. I. y T. Z.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

1- Accédese a la solicitud de cooperación internacional remitida por el Juzgado en lo Penal Económico número 6 de la República Argentina. **En su mérito, remítase a la misma veinte muestras de peso individual no menor a diez gramos cada uno de la sustancia incautada en los autos Ficha XX debiendo provenir dichas muestras de distintos lotes, 3 bolsos los que serán escogidos al azar y veinte muestras al azar y de distintos colores del material (lates o “piñata”) en que estaba envuelta la sustancia.**

2- Así mismo, en función de lo dispuesto por la presente y adjunto a la devolución de este exhorto, **líbrese a su vez exhorto, cumpliéndose con los requerimientos establecidos en el Protocolo de San Luis, y solicitando a la Sede de la República Argentina se sirva remitir a la sede copia del resultado de la pericia que se efectuará con las muestras relacionadas en el numeral anterior.**

3- Remítase estas actuaciones a vía Autoridad Central y coordínese la entrega de la sustancia y demás efectos adoptando las medidas que correspondan en coordinación con las autoridades de la República Argentina de modo de garantizar la debida cadena de custodia. Téngase presente a tales efectos que la Justicia Argentina ha autorizado para el traslado y custodia de los elementos a transportarse a la División Operaciones Federales del Departamento de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina y que la Sede autoriza por la presente a la DIVIN de la Prefectura Nacional Naval.

4- Téngase presente que la cooperación dispuesta queda enmarcada en lo previsto por el art. 12 del Protocolo de San Luis.

5- Téngase presente por el Exhortante que ya se ha dado cumplimiento a su solicitud de fecha 16 de octubre de 2009, debiendo consignarse en el exhorto a librarse la fecha de envío del testimonio que fuera solicitado. 6-Agréguese testimonio de estas actuaciones al principal (Ficha XX) antes de su envío a la República Argentina.

Graciela Gatti – Juez Letrado